

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-156/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO

**OCHOA** 

**SECRETARIADO:** SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ, MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

Monterrey, Nuevo León, 23 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el registro de Leobardo Guerrero a la candidatura postulada por MC a la presidencia municipal de Rioverde en dicha entidad, al considerar que, por un lado, no se demostró la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación, ni la aplicación de alguna multa contra el referido candidato y, por otro lado, no se acreditó la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de dicha candidatura, pues, en su oportunidad, se desechó la queja por extemporánea.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, i) sin prejuzgar si la inhabilitación puede ser considerada como un presupuesto de inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, en el caso concreto, fue correcto que el Tribunal Local concluyera que Leobardo Guerrero no se encuentra inhabilitado, ni cuenta con multas firmes pendientes de pago, porque, ciertamente, la parte actora no aportó medios de prueba que derrotaran tal presunción, aunado a que dicha persona presentó constancia sobre la no existencia de alguna sanción en su contra, lo cual, ante esta instancia, no es controvertido por la parte actora y ii) respecto a los planteamientos de la supuesta promoción personalizada, los impugnantes no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable, en

cuanto a que no se acreditó que promocionara su imagen pública fuera de la etapa de precampañas, pues se limitan a reiterar lo alegado ante la instancia local.

#### Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia	
Antecedentes	
Estudio del asunto	
Apartado preliminar. Materia de la controversia	
Apartado I. Decisión	7
Ápartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar	un
Ayuntamiento de San Luis Potosí	7
1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	.10
2. Caso concreto	.12
3. Valoración	.12
Resuelve	

#### Glosario

Arnulfo Urbiola: Arnulfo Urbiola Román.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Rioverde, del Consejo Estatal electoral

y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis

Potosí.

Leobardo Guerrero: Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por

Movimiento Ciudadano, Leobardo Guerrero Aguilar.

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral.

MC:Movimiento Ciudadano.mr:Principio de mayoría relativa.PVEM:Partido Verde Ecologista de México.rp:Principio de representación proporcional.

**Tribunal de San Luis Potosí/ Tribunal Local:**Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia, acumulación y procedencia

- I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios, por tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte la resolución que confirmó la procedencia del registro del candidato de MC a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.
- II. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-346/2024 al diverso SM-JRC-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, inciso b), fracción II, 87, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



156/2024, al ser este último el primero en integrarse en esta Sala Monterrey y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>2</sup>.

III. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

# 1. Requisitos del Juicio de Revisión Constitucional

- a. Cumple con el requisito de forma, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- b. El juicio se promovió de manera oportuna, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 10 de mayo de 20243 y la demanda se presentó el 13 siguiente<sup>4</sup>.
- c. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en San Luis Potosí, que acude a través de Esaú Escobar López, quien tiene personería al ser representante propietario del PVEM ante el Comité Municipal, como se advierte del informe circunstanciado de la autoridad responsable5.
- d. El impugnante cuenta con interés jurídico, porque controvierte la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó confirmar el acuerdo del Instituto Local que registró a Leobardo Guerrero como candidato postulado por MC a la presidencia municipal del Rioverde, San Luis Potosí.

#### 1.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <sup>3</sup> En delante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 11 al 14 de mayo, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de los Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 1 del informe circunstanciado.

- **b.** Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PVEM los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo<sup>6</sup>.
- **c.** La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el PVEM, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.
- **d.** La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por el partido impugnante, previo a la celebración de la jornada electoral local.

#### 2. Requisitos del Juicio Ciudadano

- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma de quien promueve, identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 10 de mayo y la demanda se presentó el 13 siguiente<sup>7</sup>.
- **d.** La persona impugnante está **legitimada** porque promueve juicio de la ciudadanía, por sí misma y en su carácter de candidata para la presidencia del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- **e.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal Local, en un procedimiento en el que fue parte y la considera adversa a sus intereses.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 11 al 14 de mayo, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de los Medios de Impugnación.



#### Antecedentes<sup>8</sup>

# I. Datos y hechos contextuales de la controversia

El 2 de enero, dio inicio el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, los integrantes de los 58 Ayuntamientos para el periodo constitucional 2024-2027.

- II. Hechos relacionados con la presunta comisión de promoción personalizada
- 1. El 25 de marzo, el PVEM interpuso queja en contra del entonces aspirante a la candidatura de la presidencia municipal para el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí por MC, Leobardo Guerrero, por la presunta comisión de promoción personalizada, no obstante, el 11 de abril, el Instituto Local desechó la queja de plano y sin prevención alguna9.
- 2. Inconforme, el 19 de abril, el PVEM promovió recurso de revisión ante el Tribunal de San Luis Potosí, mismo que fue desechado el 29 siguiente, porque fue presentado de forma extemporánea<sup>10</sup>.
- III. Hechos relacionados con el registro de planillas para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
- 1. El 15 de marzo, MC presentó la solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de mr y lista de regidurías de rp, en los cuales se incluyó a Leobardo Guerrero para la candidatura a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 2. El 19 de abril, el Comité Municipal aprobó el registro, entre otros, de Leobardo Guerrero para la integración del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí 11.

#### IV. Juicio local

1. Inconformes, los días 20 y 22 de abril, entre otros partidos, la parte actora impugnó dicha determinación ante el Tribunal Local, porque, desde su perspectiva, Leobardo Guerrero es inelegible, porque la Auditoría Superior del

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>9</sup> Expediente PSE-14/2024 y sus acumulados PSE-15/2024 y PSE-16/2024.

<sup>10</sup> Juicio local TESLP-RR-14/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Dictamen CME/001/12/2024.

estado de San Luis Potosí lo inhabilitó por sanciones administrativas, aunado a que existe una multa pendiente de pago¹².

Además, alegó que dicha candidatura realizó diversas actividades promocionando su imagen fuera del periodo de precampañas.

- 2. El 10 de mayo, el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.
- **3.** El 13 de mayo, **la parte actora promovió** juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la determinación del Tribunal Local.
- **4.** El 15 de mayo, **se recibió el medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-156/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.
- **5.** El 18 de mayo, la Sala Monterrey **escindió**, por cuanto hace a la parte de la demanda de Arnulfo Urbiola y la **reencauzó** a juicio ciudadano (SM-JDC-346/2024).

#### Estudio del asunto

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. Sentencia impugnada. El Tribunal de San Luis Potosí confirmó la determinación del Comité Municipal al considerar que, por un lado, no se demostró la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación, ni la aplicación de alguna multa contra el referido candidato y, por otro lado, no se acreditó la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de dicha candidatura, pues, en su oportunidad, se desechó la queja por extemporánea.
- **2. Pretensión y planteamientos**. La parte actora **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, declare la inelegibilidad de Leobardo Guerrero porque, en su concepto, el Tribunal de San Luis Potosí i) no desahogó las pruebas que ofreció respecto de los oficios

6

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Juicio local TESLP-RR-15/2024.





dirigidos a *la Auditoria Superior del estado de San Luis Potosí*, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues con ello se acreditaba la inhabilitación de dicho candidato y **ii)** dejó de analizar su agravio relacionado con una *violación procesal*, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.

**3. Cuestión por resolver.** Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara el registro de Leobardo Guerrero, postulado por MC a la candidatura de la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí?

# Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el registro de Leobardo Guerrero a la candidatura postulada por MC a la presidencia municipal de Rioverde en dicha entidad, al considerar que, por un lado, no se demostró la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación, ni la aplicación de alguna multa contra el referido candidato y, por otro lado, no se acreditó la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de dicha candidatura, pues, en su oportunidad, se desechó la queja por extemporánea.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, i) sin prejuzgar si la inhabilitación puede ser considerada como un presupuesto de inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, en el caso concreto, fue correcto que el Tribunal Local concluyera que Leobardo Guerrero no se encuentra inhabilitado, ni cuenta con multas firmes pendientes de pago, porque, ciertamente, la parte actora no aportó medios de prueba que derrotaran tal presunción, aunado a que dicha persona presentó constancia sobre la no existencia de alguna sanción en su contra, lo cual, ante esta instancia, no es controvertido por la parte actora y ii) respecto a los planteamientos de la supuesta promoción personalizada, los impugnantes no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable, en cuanto a que no se acreditó que promocionara su imagen pública fuera de la etapa de precampañas, pues se limitan a reiterar lo alegado ante la instancia local.

#### Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

# votade

# 1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de San Luis Potosí

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>13</sup>.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23<sup>14</sup>).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos políticoelectorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>15</sup>.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>16</sup>.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a

Son derechos de la ciudadanía:

Derechos Políticos

<sup>13</sup> Artículo 35.

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 23.

<sup>1.</sup> Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>2.</sup> La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

La Constitución Local señala que la ciudadanía tiene el derecho de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades las leyes establezcan (artículo 25, fracción II<sup>17</sup>).

Asimismo, establece que, para integrar un Ayuntamiento, es necesario: i. ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos, ii. ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, iii. no tener una multa firme pendiente de pago, impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y iv. en el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos (artículo 117 de la Constitución Local<sup>18</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar: **a)** cargo para el que se les postula; **b)** nombre completo y apellidos; **c)** lugar y fecha de nacimiento; **d)** domicilio; **e)** antigüedad de su residencia, **f)** ratificación de las candidaturas; **g)** colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral (artículo 219<sup>19</sup>).

<sup>17</sup> Artículo 56.

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 117.

Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 219.

La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato

Finalmente, los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2024 del estado de San Luis Potosí, establecen que la solicitud de registro debe acompañarse, entre otras cosas, de la manifestación de las candidaturas, bajo protesta de decir verdad, de no estar inhabilitadas para ocupar cargos públicos, así como de no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado, impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal (Trigésimo quinto<sup>20</sup>).

# 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>21</sup>.

10

independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 266, de esta Lev.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

b) Nombre completo y apellidos de la candidata o candidato, propietario, y suplente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y [...]. <sup>20</sup> Trigésimo quinto.

Por lo que hace a los documentos que deberán anexarse para el registro de las candidaturas, de conformidad con el artículo 277 de la LEE, se dispone que a la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos: [...]

V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

t) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

[...].

21 Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en

expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

. Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RÉSTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

#### 2. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el **Tribunal de San Luis Potosí confirmó** la determinación del Comité Municipal al considerar que, <u>por un lado</u>, no se demostró la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación, ni la aplicación de alguna multa contra el referido candidato y, <u>por otro lado</u>, no se acreditó la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de dicha candidatura, pues, en su oportunidad, se desechó la queja por extemporánea.

Lo anterior, porque la parte actora fue omisa en aportar algún elemento de convicción que desvirtúe la idoneidad de la candidatura postulada por MC, de manera que resultaba insuficiente la afirmación de la existencia de la inhabilitación.

<u>Frente a ello</u>, la parte actora alega que el Tribunal Local **i)** no desahogó las pruebas que ofreció respecto de los oficios dirigidos a *la Auditoria Superior del estado de San Luis Potosí*, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues con ello se acreditaba la inhabilitación de dicho candidato y **ii)** dejó de analizar su agravio relacionado con una *violación procesal*, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.

#### 3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

- **3.1. Agravio.** La parte actora alega que el Tribunal de San Luis Potosí no desahogó las pruebas que ofreció respecto de los oficios dirigidos a *la Auditoria Superior del estado de San Luis Potosí*, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues con ello se acreditaba la inhabilitación de dicho candidato.
- **3.1.1. Respuesta. No tiene razón**, porque no demostró la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación, ni la aplicación de alguna multa contra el candidato de MC.

12



Lo anterior, ya que la parte actora, no ofreció medios de prueba, a fin de demostrar la supuesta inelegibilidad de Leobardo Guerrero porque, de la cadena impugnativa, se advierte que únicamente solicitó al Tribunal de San Luis Potosí requiriera a la *Auditoria Superior del estado de San Luis Potosí*, los elementos o documentos necesarios para la sustanciación del medio de impugnación, sin que la responsable estuviera obligado a ello, pues si bien el Tribunal Local, como autoridad resolutora, puede allegarse de mayores pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, dicha facultad es potestativa, y la orden de realización o su no ejercicio, no pueden ser consideradas ilegales<sup>22</sup>.

Máxime que el Tribunal Local se pronunció respecto de la solicitud de requerir los informes, en el sentido de declararla improcedente al no justificar, de manera oportuna, haberla realizado de forma previa ante el órgano competente, lo cual incluso, no es controvertido ante esta instancia federal.

En todo caso, la parte actora debió acreditar que solicitó la información y ésta le fue negada, para que la responsable estuviera obligada a solicitarla.

**3.1.2.** Además, con independencia de que el Tribunal Local no haya realizado el requerimiento solicitado, del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que Leobardo Guerrero, en defensa de sus intereses, compareció como tercero interesado ante el Tribunal de San Luis Potosí, por lo que aportó al juicio constancia de <u>no existencia de sanciones administrativas<sup>23</sup>, sin que pase desapercibido que la autoridad que emitió dicha constancia **fue el propio órgano que la parte actora señala como autoridad sancionadora y de la cual solicitó se requiriera información**, en la cual se asentó que *no se localizó registro de una sanción firme impuesta por los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Municipios y Organismos Descentralizados a nombre de Leobardo Guerrero<sup>24</sup>, misma que no es controvertida ante esta instancia federal.</u>* 

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el SM-JE-29/2024.

<sup>23</sup> Oficio en que el que el Auditor del Estado de San Luis Potosí señaló: [...] se hace CONSTAR que, una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de San Luis Potosí, competencia de este Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se advierte que a la fecha de expedición de la presente, este Órgano Fiscalizador NO LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN FIRME impuesta por los Poderes del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Municipios y Organismos Descentralizados a nombre del (la): C. LEOBARDO GUERRERO AGUILAR.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Copia de la constancia expedida por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, del 28 de febrero, con folio IFSE-CESI-0575/2024, certificada por el Licenciado Juan José Rodríguez Regil, Notario Público No. 4 del Estado de San Luis Potosí, visible en las fojas 213 y 214 del accesorio único.

En ese sentido, contrario a lo que refiere la parte actora, el Tribunal Local sí valoró las pruebas contenidas en el expediente, concluyendo que lo manifestado por la parte impugnante no tenía valor probatorio suficiente para desvirtuar lo razonado en el acuerdo que aprobó el registro de Leobardo Guerrero.

**3.1.3.** En todo caso, ante una controversia relacionada con el cumplimiento de requisitos negativos, existe una obligación legal de que quien afirma está obligado a probar, por lo que, en el presente asunto, se advierte que, quien promueve, no cumple con el deber de adjuntar las pruebas idóneas para acreditar su pretensión<sup>25</sup>.

En ese sentido, **la parte actora tenía la carga de ofrecer y aportar** los medios de prueba que considerara necesarios, dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, toda vez que, como se señaló, corresponde a las partes que, en la presentación de un juicio, aporten los medios de prueba, los cuales son necesarios para acreditar sus afirmaciones cuando se trata de requisitos negativos en la elegibilidad de candidaturas.

**3.1.4.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora nuevamente solicita se requiera a la *Auditoría Superior del estado de San Luis Potosí* a fin de que remita *los elementos o documentos para la sustanciación del presente medio de impugnación*<sup>26</sup>.

Sin embargo, esta Sala Monterrey, como órgano revisor, considera que, en principio, la parte actora debió acreditar, **ante la instancia local**, que solicitó la información y ésta le fue negada, para que la responsable estuviera en aptitud de analizar y emitir un pronunciamiento al respecto, ya que es esa la instancia jurisdiccional correspondiente ante la que debe hacer valer la supuesta existencia de la inhabilitación denunciada.

14

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tesis LXXVI/2001, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> La parte actora ofrece como prueba:

DOCUMENTAL.- Consistente en atento OFICIO por parte de esta autoridad se sirva girar a la Auditoria Superior del Estado; con domicilio en prolongación Pedro Vallejo #100, zona centro, C.P., San Luis Potosí., S.L.P., lo anterior para que remita a esta autoridad a la brevedad posible los siguientes datos:

Informe si existe "inhabilitación" para desempefiar un cargo público, del C. Leobardo Guerrero Aguilar, por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos, siendo

Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde S.L.P., del periodo 2009-2012.

Informé si existe "multas o pagos pendientes", por observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos a la Auditoria Superior del Estado, o alguna otra dependencia, por parte del C. Leobardo Guerrero Aguilar siendo Director de Desarrollo Social del municipio de Rioverde S.L.P., del periodo del 2009-2012.



**3.2. Agravio.** Los impugnantes señalan que el Tribunal de San Luis Potosí pasó por alto lo relacionado con las omisiones presentadas ante el Comité Municipal en el registro de la planilla de MC en el referido municipio, relacionada con la supuesta comisión de propaganda personalizada.

Agrega que la responsable dejó de analizar su agravio relacionado con una *violación procesal*, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.

**3.2.1. Respuesta. Es ineficaz**, por reiterativo, el alegato porque lo plantea en los mismos términos que lo hizo ante el Tribunal Local.

Ello, pues la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

#### Agravios ante el Tribunal Local

#### SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. De la misma manera me causa agravio del Comité Electoral Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión del Dictamen de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección, por la violación de manera repetitiva violando lo señalado por los artículos 437 fracción I y III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que siendo aspirante a candidato a presidente municipal del municipio de Rioverde S.L.P.. realizo diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades realizadas fuera del periodo comprendido del 04 al 28 de febrero del 2024, se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.LP., fuera de los tiempos establecidos por el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece como tiempo para realizar las precampañas de 04 al 28 de febrero del 2024, siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivo a su persona asociándolo con su voz, apellido "GUERRERO", DICIENDO QUE SER GUERRERO ES LO NUEVO, nombre, cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores, lemas así como demás elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Ley Electoral de San Luis Potosí; por lo que me permito narrar las actividades realizadas por Leobardo Guerrero Aguilar, siendo las siguientes:

Con fecha viernes 15 de marzo del 2024, el C. Leobardo Guerrero Aguilar se registró ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (C.E.E.P.A.C), como aspirante a la candidatura de presidente municipal del ayuntamiento de Rioverde S.L.P., Por el partido Movimiento Ciudadano; con fecha domingo 24

#### Agravios ante esta Sala Monterrey

PRIMERO CONCEPTO DE AGRAVIO. [...] De la misma manera me causa agravio la resolución de fecha 10 de mayo del 2024, relativa a la emisión del Dictamen de fecha 19 de abril del 2024, de la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección, por la violación de manera repetitiva violando lo señalado por los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí, va que siendo aspirante a candidato a presidente municipal del municipio de Rioverde, S.L.P., realizó diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades realizadas fuera del periodo comprendido del 04 al 28 de febrero del 2024, se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de los tiempos establecidos por el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece como tiempo para realizar las precampañas de 04 al 28 de febrero del 2024, siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivo a su persona asociándolo con su voz, apellido "GUERRERO" DICIENDO QUE SER GUERRERO ES LO NUEVO, nombre, cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como su antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores, lemas así como además elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Ley Electoral de San Luis Potosí; por lo que me permito narrar las actividades realizadas por Leobardo Guerrero Aguilar, siendo las siguientes:

Con fecha viernes 15 de marzo del 2024, el C. Leobardo Guerrero Aguilar se registró ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (C.E.E.P.A.C), como aspirante a la candidatura de presidente municipal del ayuntamiento de Rioverde S.L.P., Por el partido Movimiento Ciudadano; con

de marzo del 2024 se realizó una publicación en la red social denominada "Facebook", por parte del ya candidato a Diputado Federal por el tercer distrito el C. Mauricio Ramírez Konishi, donde textualmente señalaba lo siguiente: "Terminamos un gran día en reunión con el gran equipo de campaña de Movimiento Ciudadano en Rioverde; con nuestro coordinador de campaña federal Leobardo Guerrero y este equipo de mujeres y hombres que cada día crece más y se fortalece...Nos une el compromiso de ganarle en esta elección a la vieja política, acabar con la corrupción y el miedo...Vamos con todo en Rioverde ser Guerrero es lo nuevo"; Así mismo en dicha publicación agrega cuatro fotografías en tres de ellas aparece el aspirante a la presidencia municipal de Rioverde Leobardo Guerrero por Movimiento Ciudadano, en incluso una de las fotografías aparece Leobardo Guerrero ante unas cincuenta personas en un mitin político, de la misma manera en la misma red social el candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito Mauricio Ramírez Konishi, subió un estado donde pedía el voto v mencionaba nuevamente que el ser guerrero es lo nuevo y agrego fotos una donde se encontraba el aspirante a la Presidencia Municipal de Rioverde, Leobardo Guerrero Aguilar en un mitin político: a fin de acreditar mi dicho me permito agregar los enlaces o el link donde aparecen dichas publicaciones siendo los siguientes, https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51Dt k/?mibextid=WC7FNe,

https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTGg GP/?mibextid=0TepDJ; Atendiendo a lo señalado en líneas anteriores donde se puede apreciar que la conducta infractora atribuible a la aspirante a la Presidencia Municipal de Rioverde Leobardo Guerrero Aguilar por parte de Movimiento Ciudadano en donde realiza actos anticipados de campaña a fin de obtener el respaldo ciudadano hacia su candidatura, pues como ya lo mencione con fecha ciernes 15 de marzo del 2024. el C. Leobardo Guerrero Aquilar se registró ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (C.E.E.P.A.C.), como aspirante a la candidatura de presidente municipal del avuntamiento de Rioverde S.L.P., Por el partido Movimiento Ciudadano; sin que aún le den la declaración de que ya es candidato según Mauricio Ramírez Konishi, señala que se encuentra en esas reuniones con el carácter de coordinador de campaña de la Diputación Federal por el tercer distrito, aunado a que menciona en dichas publicaciones el apellido "GUERRERO", diciendo que ser guerrero es lo nuevo siendo es el apellido del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, utilizándolo como excusa más sin embargo el aspirante Leobardo Guerrero Aquilar, se encuentra haciendo actos de campaña reuniéndose con la población aun sin ser candidato, realizando actos proselitistas, infringiendo la Ley Electoral, por lo que solicito sea sancionado en los términos de la Lev de la materia; a este escrito me permito agregar una secuencia fotográfica consistente en seis fotografías) donde aparece dichas publicaciones, así como una certificación de dichas publicaciones por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia, con el que acredito la conducta infractora por parte del Aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña.

De los hechos narrados en líneas anteriores se presentó una denuncia con fecha 26 de marzo del 2024, a las 12:39 horas, ante el Comité Municipal

fecha domingo 24 de marzo del 2024 se realizó una publicación en la red social denominada "Facebook" por parte del ya candidato a Diputado Federal por el tercer distrito el C. Mauricio Ramírez Konishi, donde textualmente señalaba lo siguiente: "Terminamos un gran día en reunión con el gran equipo de campaña de Movimiento Ciudadano en Rioverde; con nuestro coordinador de campaña federal Leobardo Guerrero y este equipo de mujeres y hombres que cada día crece más y se fortalece...Nos une el compromiso de ganarle en esta elección a la vieja política, acabar con la corrupción y el miedo...Vamos con todo en Rioverde ser Guerrero es lo nuevo"; Así mismo en dicha publicación agrega cuatro fotografías en tres de ellas aparece el aspirante a la presidencia municipal de Rioverde Leobardo Guerrero por Movimiento Ciudadano, en incluso una de las fotografías aparece Leobardo Guerrero ante unas cincuenta personas en un mitin político, de la misma manera en la misma red social el candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito Mauricio Ramírez Konishi, subió un estado donde pedía el voto y mencionaba nuevamente que el ser guerrero es lo nuevo y agrego fotos una donde se encontraba el aspirante a la Presidencia Municipal de Rioverde, Leobardo Guerrero Aguilar en un mitin político; a fin de acreditar mi dicho me permito agregar los enlaces o el link donde aparecen dichas publicaciones siendo los siguientes. https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51 Dtk/?mibextid=WC7FNe.

https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTG gGP/?mibextid=0TepDJ; Atendiendo a lo señalado en líneas anteriores donde se puede apreciar que la conducta infractora atribuible a la aspirante a la Presidencia Municipal de Rioverde Leobardo Guerrero Aguilar por parte de Movimiento Ciudadano en donde realiza actos anticipados de campaña a fin de obtener el respaldo ciudadano hacia su candidatura, pues como ya lo mencione con fecha ciernes 15 de marzo del 2024, el C. Leobardo Guerrero Aguilar se registró ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (C.E.E.P.A.C.), como aspirante a la candidatura de presidente municipal del ayuntamiento de Rioverde S.L.P., Por el partido Movimiento Ciudadano; sin que aún le den la declaración de que ya es candidato según Mauricio Ramírez Konishi, señala que se encuentra en esas reuniones con el carácter de coordinador de campaña de la Diputación Federal por el tercer distrito, aunado a que menciona en dichas publicaciones el apellido "GUERRERO", diciendo que ser guerrero es lo nuevo siendo es el apellido del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, utilizándolo como excusa más sin embargo el aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, se encuentra haciendo actos de campaña reuniéndose con la población aun sin ser candidato, realizando actos proselitistas, infringiendo la Ley Electoral, por lo que solicito sea sancionado en los términos de la Ley de la materia: a este escrito me permito agregar una secuencia fotográfica consistente en seis fotografías) donde aparece dichas publicaciones, así como una certificación de dichas publicaciones por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral. dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia, con el que acredito la conducta infractora por parte del Aspirante I eobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña.

De los hechos narrados en líneas anteriores se presentó una denuncia con fecha 26 de marzo del 2024, a las 12:39 horas, ante el Comité Municipal



Electoral de Rioverde; a fin de que se de inicio el procedimiento ordinario sancionador, por realizar actos anticipados de campaña, donde se ofrecieron pruebas indubitables como son las propias certificaciones de las siguientes publicaciones

https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51Dtk/?mibextid=WC7FNe.

https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTGg <u>GP/?mibextid=0TepDJ</u>; por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral en Rioverde, así como una secuencia de seis fotografías con el que acredito la conducta infractora por parte del Aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña; se desprende que el aspirante a candidato a presidente municipal del municipio de Rioverde S.L.P., Leobardo Guerrero Aguilar, realizo diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio Rioverde, S.L.P., siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivos a su persona asociándolo con su voz, apellido, nombre, cualidades o calidades personales, logros y las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores, lemas así como como demás elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Lev Electoral de San Luis Potosí, violando lo señalado por los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 20 de marzo del 2024 solicité una certificación a fin de que el Secretario Técnico diera Fe Pública en materia Electoral, donde dicho funcionario se constituyó en la esquina de las calles de Porfirio Díaz y Héroes Potosinos en el lado oeste a un lado del inmueble con número 135, donde señala el secretario técnico "percibí la imagen de un masculino con sombrero y con dos dedos levantados y unas letras que formaban la palabra Leobardo Presidente Municipal.

Con fecha 20 de marzo del 2024, solicite una certificación a fin de que el Secretario Técnico diera Fe Pública en materia Electoral, a fin de que por medio de la vista realizara una inspección en la red social de nombre "Facebook" de la página de nombre "Leobardo Guerrero" donde aparece el aspirante a candidato a presidente municipal de Rioverde S.L.P., por el partido Movimiento Ciudadano realizando actos proselitistas el día 19 de marzo de 2024, utilizando los colores del partido Movimiento Ciudadano, realizando actos anticipados de campaña, así como diciendo en dichas publicaciones que "el futuro es naranja".

Con fecha 10 de febrero del año 2024 se solicitó por parte del C. J Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde S.L.P., se solicitó al Notario Público número "dos" en el Tercer Distrito Judicial, una certificación de una página de la red social "Facebook" de nombre "Rioverde Naranja" donde con la fecha 13, y 15 de enero del 2024 el aun aspirante a la presidencia municipal de Rioverde S.L.P., por Movimiento Ciudadano el C. Leobardo Guerrero Aguilar, se encuentra haciendo actos proselitistas, aun y cuando en la Ley Electoral señala que el tiempo para precampaña es del día 17 de enero

Electoral de Rioverde; a fin de que se de inicio el procedimiento ordinario sancionador, por realizar actos anticipados de campaña, donde se ofrecieron pruebas indubitables como son las propias certificaciones de las siguientes publicaciones <a href="https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51">https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51</a> Dtt/?mibextid=WC7FNe.

https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTG gGP/?mibextid=0TepDJ; por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral en Rioverde, así como una secuencia de seis fotografías con el que acredito la conducta infractora por parte del Aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña; se desprende que el aspirante a candidato a presidente municipal del municipio de Rioverde S.L.P., Leobardo Guerrero Aguilar, realizo diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio Rioverde, S.L.P., siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivos a su persona asociándolo con su voz, apellido, nombre, cualidades o calidades personales, logros y las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores, lemas así como como demás elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Ley Electoral de San Luis Potosí, violando lo señalado por los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 20 de marzo del 2024 solicité una certificación a fin de que el Secretario Técnico diera Fe Pública en materia Electoral, donde dicho funcionario se constituyó en la esquina de las calles de Porfirio Díaz y Héroes Potosinos en el lado oeste a un lado del inmueble con número 135, donde señala el secretario técnico "percibí la imagen de un masculino con sombrero y con dos dedos levantados y unas letras que formaban la palabra Leobardo Presidente Municipal.

Con fecha 20 de marzo del 2024, solicite una certificación a fin de que el Secretario Técnico diera Fe Pública en materia Electoral, a fin de que por medio de la vista realizara una inspección en la red social de nombre "Facebook" de la página de nombre "Leobardo Guerrero" donde aparece el aspirante a candidato a presidente municipal de Rioverde S.L.P., por el partido Movimiento Ciudadano realizando actos proselitistas el día 19 de marzo de 2024, utilizando los colores del partido Movimiento Ciudadano, realizando actos anticipados de campaña, así como diciendo en dichas publicaciones que "el futuro es naranja".

Con fecha 10 de febrero del año 2024 se solicitó por parte del C. J Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde S.L.P., se solicitó al Notario Público número "dos" en el Tercer Distrito Judicial, una certificación de una página de la red social "Facebook" de nombre "Rioverde Naranja" donde con la fecha 13, y 15 de enero del 2024 el aun aspirante a la presidencia municipal de Rioverde S.L.P., por Movimiento Ciudadano el C. Leobardo Guerrero Aguilar, se encuentra haciendo actos proselitistas, aun y cuando en la Ley Electoral señala que el tiempo para precampaña es del día 17 de enero al 10 de febrero

al 10 de febrero del 2024, violando la Ley Electoral, realizando actos anticipados de campaña.

Con fecha 25 de marzo del 2024 solicite una certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal electoral de una publicación de la red social "Facebook" donde se puede apreciar al aspirante y ahora candidato Leobardo Guerrero Aguilar realizando actos proselitistas aun y cuando no da inicio a las campañas electorales, utilizando el slogan "Ser Guerrero es lo nuevo", siendo el apellido del aspirante y ahora candidato Leobardo Guerrero Aguilar, realizando actos anticipados de campaña.

De las líneas anteriores se desprende que el aspirante a candidato a presidente municipal del municipio Rioverde S.L.P., Leobardo Guerrero Aguilar, realizo diversas conductas que afectan al resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde S.L.P., siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivos a su persona asociándolo con su voz, apellido, nombre, cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores. lemas, así como demás elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Ley Electoral de San Luis Potosí., violando lo señalado por los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

del 2024, violando la Ley Electoral, realizando actos anticipados de campaña.

Con fecha 25 de marzo del 2024 solicite una certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal electoral de una publicación de la red social "Facebook" donde se puede apreciar al aspirante y ahora candidato Leobardo Guerrero Aguilar realizando actos proselitistas aun y cuando no da inicio a las campañas electorales, utilizando el slogan "Ser Guerrero es lo nuevo", siendo el apellido del aspirante y ahora candidato Leobardo Guerrero Aguilar, realizando actos anticipados de campaña.

De las líneas anteriores se desprende que el aspirante a candidato a presidente municipal del municipio Rioverde S.L.P., Leobardo Guerrero Aguilar, realizo diversas conductas que afectan al resultado del proceso electoral, de forma determinante, pues con dichas actividades se encuentra promocionando su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde S.L.P., siendo esto un factor determinante para el proceso electoral; destacando elementos alusivos a su persona asociándolo con su voz, apellido, nombre, cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, de la misma manera está utilizando colores, lemas, así como demás elementos del partido Movimiento Ciudadano, por lo que dichas actividades son consideradas promoción personalizada contraria a esta Ley Electoral de San Luis Potosí., violando lo señalado por los artículos 437 fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 I, V, XIV de la Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Sin que resulte suficiente el añadido genérico de que la responsable *no agotó el principio de exhaustividad* al analizar el agravio relacionado con una supuesta *violación procesal electoral,* pues no precisa puntualmente qué fue lo que el Tribunal de San Luis Potosí dejó de valorar para que esta Sala Monterrey estuviera en aptitud de estudiar y pronunciarse sobre la supuesta vulneración al debido proceso.

Además, en todo caso, la supuesta vulneración a la normatividad electoral por la presunta comisión de propaganda personalizada no traería en automático la cancelación de la candidatura, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-346/2024 al SM-JRC-156/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

#### SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.